



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-44/2023

PARTE ACTORA: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida contra el acuerdo que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ en el expediente **RAP-006/2023**, que determinó no admitir el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el partido político Hagamos.

Palabras clave: *incidente de incumplimiento de sentencia, desechar, sin materia, entrega de recursos a partidos políticos.*

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que integran el expediente, y de los hechos notorios, se desprende.

1. Juicio federal SG-JRC-14/2023. El 8 de mayo, la parte aquí actora presentó —*en salto de instancia*— ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio de revisión constitucional

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario; asimismo, las cantidades se asientan en número para fácil lectura.

³ En adelante Tribunal local / responsable.

SG-JRC-44/2023

electoral, para impugnar la omisión —atribuida a diversas autoridades locales— de entregarle la ministración de financiamiento público correspondiente a diciembre de 2022.

El 16 de mayo, el juicio fue reencauzado al Tribunal local como recurso de apelación, quien lo registró con la clave de expediente RAP-006/2023.

2. Recurso local RAP-006/2023. El 10 de julio, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación en el sentido de declarar infundados los agravios de la parte actora referentes a la omisión de entregarle la ministración de financiamiento público correspondiente a diciembre de 2022, atribuida a diversas autoridades locales.

3. Juicio federal SG-JRC-39/2023. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora presentó el medio de impugnación que fue resuelto el 10 de agosto, para el efecto de revocar la resolución que emitió el Tribunal local y ordenarle emitir una nueva en la que ordenara al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴ entregar la ministración mensual de diciembre de 2022 que se encuentra pendiente en los términos del acuerdo IEPC-ACG-398/2021 y vinculara a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco para que realice lo conducente para ello.

4. Sentencia RAP-006/2023 en cumplimiento. El 18 de agosto, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala, el Tribunal local declaró fundados los agravios del partido parte actora para los efectos siguientes:

A) El Instituto local deberá entregar al partido político local Hagamos la ministración a la que tiene derecho de

⁴ En lo sucesivo Instituto local.



financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de 2022, en los términos del Acuerdo IEPC-ACG-398/2021.

B) Vinculó a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para que, a su vez, en el ámbito de sus atribuciones, realice lo conducente para la entrega al citado Instituto local del recurso de financiamiento público mencionado.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia del RAP-006/2023. El partido parte actora promovió ante el Tribunal local un incidente de incumplimiento de sentencia para que se ordenara a las autoridades responsables cumplir con lo ordenado en la sentencia, el Tribunal local, mediante acuerdo de instrucción, resolvió el 16 de octubre que no ha lugar a abrir ni admitir como incidente de incumplimiento de sentencia.

6. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-44/2023.

a) Presentación. Contra el acuerdo que antecede, el 19 de octubre el partido Hagamos presentó ante el Tribunal local el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa.

b) Recepción de constancias y turno. Posteriormente se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al mencionado medio de impugnación y, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-44/2023** y turnarla a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) Sustanciación. Una vez recibidas las constancias atinentes, se dictaron los acuerdos de radicación y el diverso mediante el

cual se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite de publicitación previsto en la ley; asimismo, se recibió la documentación relativa al acuerdo dictado el 24 de octubre en el expediente RAP-006/2023, en el que se apertura de oficio incidente de incumplimiento de sentencia, con sus respectivas notificaciones.

Así, y de conformidad con el Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dio vista a la parte actora con las constancias reseñadas para que manifestara lo que a su interés conviniera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político local contra un acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que se declaró no admitir ni abrir el incidente de incumplimiento de sentencia relacionada con la ministración de financiamiento público que corresponde al referido instituto político.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 26, párrafo 3; 28; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento Interno): artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX; 78, párrafo 1, fracción III, incisos a) y b).

Acuerdo INE/CG130/2023: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵

Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶

Acuerdo 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de

⁵ Publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

improcedencia, la demanda debe desecharse derivado de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia.

Marco normativo

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.⁷ De modo que es necesario que:

- a)** La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b)** La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.

Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

⁷ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-44/2023

Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar, que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁸

Caso concreto

El partido parte actora impugnó a través de su representante la resolución dictada por el Tribunal local dentro del expediente RAP-006/2023, que determinó no abrir ni admitir el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por ese partido político.

Lo anterior, toda vez que, a juicio del Tribunal local, no ha transcurrido el plazo considerable de dos meses para el

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

cumplimiento de la sentencia y, por ende, para la tramitación de la incidencia.

Ahora, el 24 de octubre, el Tribunal responsable remitió copia certificada de la resolución en la que se apertura de oficio incidente de incumplimiento de sentencia, con sus respectivas notificaciones.

Como se anticipó en el apartado de antecedentes, se recibieron en esta Sala diversas documentales remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante las cuales informó que se apertura de oficio **incidente de incumplimiento** de sentencia relativo al recurso de apelación local **RAP-006/2023**, de igual manera adjuntó las constancias de notificación a las partes.

En ese sentido, la finalidad pretendida por la parte actora ha sido colmada porque se apertura incidente de incumplimiento de sentencia, con lo que ve satisfecha su pretensión.

Por ello, es que este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la negativa de abrir incidente de incumplimiento de sentencia. En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Finalmente, deviene **inoperante** la solicitud de la parte actora de que esta Sala resuelva en plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia, ello porque no se debe perder de vista que la materia del presente asunto era la negativa del Tribunal local de abrir un incidente de incumplimiento de sentencia, mismo que al haber sido aperturado, actualiza la causal de improcedencia ya expuesta, y con ello esta Sala está impedida de emitir cualquier pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-44/2023

Sin que sea óbice para lo anterior, las manifestaciones que la parte actora hace en sus escritos de demanda y mediante el cual dio contestación a la vista otorgada, en donde afirma (entre otras cuestiones), que la pretensión no es únicamente que se abra el incidente, sino que se garantizara el derecho del partido a recibir sus prerrogativas.

Los argumentos que ahí se contienen devienen inatendibles, toda vez que escapan de la materia del presente juicio, que es únicamente **la negativa del Tribunal responsable de abrir un incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de apelación local RAP-006/2023**, y la vista se le concedió en términos del artículo 78, párrafo 1, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal, para efectos de dilucidar si el documento recibido debía dejar o no sin materia el presente medio de impugnación.

Por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, de estar en desacuerdo con lo resuelto en la resolución incidental por vicios propios, presente el medio de impugnación correspondiente en los plazos y términos previstos en la ley de la materia.

En similares términos resolvió esta Sala Regional el juicio SG-JRC-11/2023.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; comuníquese a la

Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 7/2017.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.